REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1920

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 03-2026, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waldo Paulino Launcer.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; quien demandó reconvencionalmente; dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00097, de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda principal por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

insuficiencia de pruebas de la relación laboral; asimismo, rechazó la demanda reconvencional sobre la base de que entre las partes se dieron mandato e incluso promesas de pago por servicios, y que al accionar el señor [redacted], ante la justicia, no actuó de mala fe.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 03-2026, de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente [redacted] contra la sentencia laboral No. 0508-2023-SSEN 00054, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por ser justa, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y Licda. [redacted]" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de pruebas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

10. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene precisar que cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces

del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva).

13. En ese contexto, en aquellos medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en su recurso de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas, vicio que configura el interés casacional presunto. Por lo anterior, *procede al examen del medio de casación sin la necesidad de verificar si, en la especie, se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo*.

14. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega que la sentencia carece de una correcta ponderación de las pruebas, especialmente de las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales no

podían ser desechadas sin una correcta valoración, pues, a decir del recurrente confirmaban la existencia de la relación laboral, ya que este refirió que el demandante originario trabajaba para el hoy recurrido y que vio cuando le entregaban el dinero para realizar préstamos a otras personas.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"El Juez a quo precisa lo relativo a la relación laboral y como prueba en sus ponderaciones 9 y 110 de pág. 12 de sentencia recurrida: 9. En cuanto a la relación laboral, es oportuno señalar que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; el Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, mientras que el Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio. 10. Que ciertamente, en virtud de que el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser empleador, siendo esta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de prestación de servicio, como consecuencia de un contrato de naturaleza (sent. 31 de marzo 2004, [redacted]. núm. 1120, págs. (1115-1122), sin embargo, ante la negativa de la relación laboral es necesario presentar elementos de prueba que demuestra el indicado vinculo jurídico. Sin embargo, es preciso en su ponderación 11 al rechazar las pretensiones del recurrente por falta de pruebas, ya que el recurrente sólo presentó como prueba documental la hoja

de cálculo de prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo que es un documento que se hace solo basado en las informaciones que presta el interesado y no prueba la relación laboral y declaraciones de los dos testigos ya señalados. Estos testigos hacen declaraciones muy genéricas sobre lo que consideran la relación laboral entre las partes, pero no son suficientes para establecer con precisión esa relación laboral ya que señalan que básicamente esa búsqueda de clientes para préstamos no se hacía en una oficina de negocios propiamente dicha sino en la propia barbería donde se desempeñaba como peluquero el recurrente, manifiestan que los préstamos eran muy informales y casi sin contratos lo cual no parece tener sentido para un negocio que envolvía millones de pesos como declaró el propio recurrido. No se depositaron pruebas documentales de esos préstamos ni de compras de propiedades ni se presentó alguien que hubiera vendido propiedades a través del recurrente, incluso el testigo que dijo haber recibido un préstamo no presentó pruebas documentales de ello. Apreciamos, por tanto, que el recurrente no aportó pruebas suficientes y concordantes que demuestren que existió una relación laboral entre ambos ya que ni siquiera demostró pruebas de que recibió algún salario del recurrido y en este aspecto confirmaremos la sentencia recurrida en este aspecto." (sic).

16. Conviene precisar que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, …los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[1]; y es esa misma potestad la que les da la facultad de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237

escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad[2].

17. Se precisa señalar que el artículo 1 del Código de Trabajo textualmente establece: …El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De la definición anterior se desprenden los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación.

18. Con respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

19. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación determinó, luego de valorar las pruebas sometidas a su examen, que, aun cuando de la prueba testimonial se derivaba que el hoy recurrente realizaba gestiones vinculadas con préstamos y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-26-1070, 29 de mayo de 2026

operaciones inmobiliarias, la relación laboral entre las partes no fue establecida con precisión, al señalar que dichas actividades no se hacían en una oficina de negocios propiamente dicha, sino en la barbería donde se desempeñaba como peluquero el hoy recurrente [redacted]; que, además, eran prestamos informales y casi sin contratos, debido a que no fueron presentadas pruebas documentales de esos préstamos, así como pruebas de compra ni de ventas de propiedades a través del recurrente, y tampoco ofreció pruebas que demostrasen que recibió algún salario de la parte recurrida. Lo razonado por la corte *a qua* condujo, válidamente y sin incurrir en desnaturalización, a concluir que, si bien el recurrente realizaba gestiones de préstamos y compraventa de inmuebles, dichas gestiones no eran ejecutadas bajo dirección inmediata, control de horario ni de disciplina del recurrido, pues las pruebas aportadas resultaban insuficientes para probar la prestación personal de un servicio entre las partes, en ese sentido, los propios testigos admitieron la inexistencia de contratos, la prestación de servicios a múltiples personas y la ausencia de control directo del alegado empleador, amén de que tampoco demostró haber recibido algún salario por parte del recurrido, razón por la que este medio es desestimado.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 03/2026, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0241646
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.